REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 28 A N°. 18 A - 67. Piso 2. Bloque B. Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71462 Celular: 3103437435
j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:	**María Isabel Ferrer Rodríguez**
DECISIÓN:	**Confirma.**
ACCIONANTE:	**Isabel Cristina Zuleta López.**
APODERADO:	**Jaime Jurado Alvarán.**
ACCIONADO:	**Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga.**
CIUDAD Y FECHA:	**Bogotá D.C., 8 de octubre 2025.**
ACCIÓN DE TUTELA:	**2ª INSTANCIA N°. 110014088030 2025 00247-01**
FALLO Nº:	**1ª INSTANCIA. JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, DE BOGOTA D.C.** **0319.**

1. MATERIA DE DECISIÓN.

Se decide la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la accionante **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ,** contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, DE BOGOTA D.C.**, mediante el cual declaró improcedente el amparo solicitado.

2. DE LOS HECHOS.

Referidos por el Juzgado de Primer Nivel, de la siguiente manera:

> *"El accionante en escrito de tutela manifestó que, su poderdante, la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**, fue designada por el presidente de la República mediante Resolución N°. 452, del 8 de noviembre de 202, como Coordinadora del Gobierno Nacional en el Espacio de Conversación socio jurídico con las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto en Medellín y el Valle de Aburrá, en cumplimiento de la Constitución y la Ley 418 de 1997. En*

dicho cargo ha adelantado acercamientos institucionales con voceros de esas estructuras en la Cárcel de Itagüí, orientados a la búsqueda de soluciones frente a la violencia urbana. No obstante, el alcalde de Medellín, ***FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA****, ha expresado públicamente animadversión hacia ella, intensificada desde mediados de 2025 por su participación en estos procesos.*

Se afirma que el alcalde ha realizado pronunciamientos estigmatizantes a través de medios de comunicación y de la red social X (antes Twitter). En un post del 11 de junio de 2025 calificó a la senadora Zuleta como «más peligrosa.» y en otro del 25 de junio la vinculó con «aliados criminales de Petro». Asimismo, en entrevista concedida a Blu Radio, el 24 de junio de 2025, sostuvo que la senadora habría intercedido para impedir la captura de Juan Pablo Taborda, alias «Yordi», cabecilla de La Terraza, señalando que su detención frustraría el proceso de paz en Itagüí. Dichas manifestaciones, sin soporte probatorio, la asocian con conductas punibles como Tráfico de influencias, Obstrucción a la justicia y Abuso de función pública, con grave afectación de su honra, buen nombre y dignidad.

Finalmente, expone que tales declaraciones tuvieron amplia difusión en medios de comunicación como «Semana, El Colombiano, Vanguardia, Pulzo, Infobae y Redmás», los cuales titularon informaciones en las que se acusaba a la senadora de interferir en capturas o incurrir en Tráfico de influencias, lo que amplificó el impacto negativo sobre su honra, buen nombre y dignidad. Sostiene que esta situación incrementa el riesgo para su vida y seguridad, además de afectar la legitimidad del proceso de paz institucional en el que participa".

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El **JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que hay ausencia de prueba objetiva que sustente la existencia de una amenaza o vulneración actual de los derechos fundamentales invocados y no se configura un escenario que justifique la intervención del juez constitucional.

4. DE LA IMPUGNACION.

El apoderado judicial de la accionante se opuso al fallo indicando que lo señalado allí es un clásico sofisma de razonamiento falso que, con apariencia de verdad, conduce al error sedicente.

No acepta que se indique que no hay vulneración a los derechos del buen nombre y honra de la accionante, tampoco que se diga que el demandado está haciendo uso de su libertad de expresión y que sus afirmaciones son meras opiniones o juicios sobre

políticas públicas, pues lo indicado por él son calumnias e injurias obre la actora que van más allá de la libertad de expresión.

El que haya dicho que la señora **ZULETA LÓPEZ** es una mala persona entra en la categoría de opinión, pero, no el que diga que ella filtró a las bandas criminales la información sobre el operativo dirigido a capturar a alias "Yordi", caso en el cual se está ante una clara atribución de un delito, bien sea el de Concierto para Delinquir, Encubrimiento o cualquier otro punible contra la Administración de Justicia.

Estima que también cae en la categoría de afirmaciones injuriosas, el haber señalado que la accionante tenía la estrategia de *"intentar quemarnos con mentiras y con los aliados criminales de Petro. Sus amigos de la tarima".*

Las declaraciones brindadas a Néstor Morales, en el minuto 13:28, de la entrevista, no son opiniones sino acusaciones mendaces, calumniosas e injuriosas donde, entre otras cosas, señala: ***"…quedamos en manos de los bandidos, trabajando para los bandidos… los mejores voceros de los peores criminales en Colombia son directamente los del gobierno nacional… empezando por senadoras como esta…"***.

Manifestación que no se trata de una mera crítica o discrepancia con la política de paz del Gobierno Nacional, sino una acusación de estar entregando el país a los bandidos o de trabajar para los bandidos, distinto a polemizar o debatir, entrando en el campo de los delitos contra el patrimonio moral vulnerando derechos fundamentales como la honra y el buen nombre, al presentar, a la accionante, como alguien que *"trabaja para los bandidos"*, lo cual es difamatorio y totalmente contrario a la realidad, siendo susceptible de subsanar mediante al amparo de tutela.

Cita el contenido de la Sentencia T - 007 de 2020, emanada de la Corte Constitucional, respecto del derecho a la información, el cual debe ser respectado y garantizado por el Estado, providencia que es aplicable al caso, puesto que los señalamientos hechos por el accionado salieron en los medios de comunicación tradicionales y en sus redes sociales.

Es decir, no se está en el ámbito de las opiniones subjetivas sino en el campo de las imputaciones objetivas, indicando que su patrocinada *"trabaja para los bandidos"* y que junto con el Presidente está entregando el país a la delincuencia, así como que, por la Cárcel de Itagüí anda como *"Pedro por su casa"*.

El que se diga que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para proteger los derechos de la honra y el buen nombre, porque ya existen las acciones penales, civiles y una queja disciplinaria, es una afirmación que no pasa de ser una petición de principio, contraria a la realidad y a la jurisprudencia.

Le resulta irrisorio sostener que las denuncias por injuria y calumnia o las demandas civiles, por esta causa, tienen alguna efectividad, pues la justicia penal está recargada por infinidad de casos, es lenta y prácticamente inoperante en casos de delitos contra el patrimonio moral, que de llegar a alguna parte toma varios años, al punto que la querella,

formulada, en el mes de agosto, contra el alcalde de Medellín, apenas fue asignada a una fiscalía específica (Fiscalía 140 Especializada de Rionegro - Antioquia), el 9 de mes y año en curso, con el NUC 050016000248225759 6 (sic). Lo mismo ocurre con las quejas disciplinarias, de manera que solo el amparo o protección de la acción de tutela tiene eficacia y aplicación real y oportuna.

Alude lo señalado en Sentencia T - 593 de 2017, por la Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de tutela ante cualquier amenaza o vulneración de derechos fundamentales con el propósito de evitar que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prolongándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos, razón por la cual la procedencia de la acción de tutela, en estos casos, se justifica, por los graves atentados contra el bien jurídico de la "*integridad moral"*, compuesto por los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre; también, porque activa la investigación de los hechos que revistan las características de delito y persigue definir y declarar las responsabilidades penales a las que haya lugar, así como el restablecimiento de los derechos afectados con esos comportamientos.

Sostiene que la existencia y procedencia del ejercicio de la acción penal no excluye la acción de tutela, la cual resulta procedente a fin de adoptar un remedio judicial rápido y eficaz para el restablecimiento de los derechos (Sentencia T - 155 de 2019) y así evitar que su vulneración se siga prolongando en el tiempo de manera indefinida.

La accionante no busca establecer una responsabilidad civil o penal sino, específicamente, el restablecimiento de sus derechos a la honra y el buen nombre, que le brinda la Constitución Política, con lo cual estima que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

Se refiere a lo señalado en Sentencia T - 949 de 2011, respecto del derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos que se restringe, debido al mayor compromiso social que tienen respecto de un particular, que les impone una mayor prudencia y respeto, pues sus expresiones tienen un impacto mayor en el imaginario colectivo, por el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener de sus afirmaciones.

Insiste en señalar que las acciones penales no son eficaces ni idóneas para la protección de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, por cuanto los delitos de injuria y calumnia exigen que se constate un animus injuriandi para que la conducta sea típica y el juez penal no goza de las mismas facultades que tiene el juez de tutela para restablecer los derechos presuntamente vulnerados.

El deber de comunicación de los altos funcionarios públicos está limitado por la veracidad e imparcialidad al transmitir información, por cuanto las personas tienden a apreciar con confianza y credibilidad las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, lo que justifica exigirles una mayor diligencia en sus comunicaciones públicas.

Así que cuando la publicación se realiza en redes sociales, la rectificación debe divulgarse en la misma plataforma y a través del mismo tipo de publicación.

Culmina insistiendo en la revocatoria de la sentencia, para que se declare procedente la acción, acogiendo sus pretensiones y se ordene, al demandado, rectificar las afirmaciones y señalamientos calumniosos e injuriosos proferidos en contra de **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ.**

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la impugnación presentada, acorde con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el fallo de primer nivel ha sido emitido por un Juzgado Penal Municipal, de esta ciudad capital.

5.2. Problema jurídico.

Establecer si se han vulnerados los derechos fundamentales invocados, por parte del accionado, al emitir, públicamente, manifestaciones en contra de la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**, que se han difundido en diferentes medios de comunicación y que se consideran están afectando su buen nombre, la honra y la dignidad humana.

5.3. Presupuestos de procedibilidad.

5.3.1. Generalidades.

La acción constitucional de tutela procede para la protección de derechos fundamentales.

5.3.2. Legitimación en la causa.

La legitimación, tanto pasiva como activa, para accionar, se encuentra acreditada por las partes que han sido integradas en este contradictorio.

5.3.3. Subsidiariedad.

Establecer si a través de este trámite, preferencial y sumario, es viable proteger los derechos invocados, sin necesidad de acudir a trámites legales diferentes, obviando el

cumplimiento de requisitos exigibles.

5.3.4. Inmediatez.

Verificar si se evidencia dilación injustificada desde la ocurrencia de los eventuales hechos vulneradores hasta el momento de la interposición de la acción.

5.4. Del caso concreto.

La reclamación presentada por la senadora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en protección a los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y la dignidad humana, se encamina a que se ordene al alcalde de Medellín (Antioquia), **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA,** rectificar las informaciones donde indica que filtró la información del operativo policial dirigido a la captura de **Juan Pablo Taborda**, alias "Yordi", presunto jefe de la banda delincuencial "La Terraza", del Valle de Aburrá, así como que se abstenga de realizar afirmaciones, en medios de comunicación y redes sociales como X, Blu Radio, Vanguardia, El Colombiano, Pulzo, Infobae, Revista Semana y Redmas, sindicándola de confabulación o asociación con el crimen organizado, mientras la justicia esclarezca la realidad de esos señalamientos y defina, en proceso penal, si esas manifestaciones son veraces o calumniosas.

En sentencia T - 1212 de 2018, siendo magistrado ponente el doctor Carlos Bernal Pulido, el Alto Tribual Constitucional, en relación con los derechos al buen nombre y la honra, indicó:

> *"… El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde "respetarlo y hacerlo respetar". Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral 3.4 supra) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos.*
>
> *86. Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal". Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho*

a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

87. Para la Corte, "[e]ste derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad". También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que ***el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, "no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado", en la medida en que "[…] él mismo […] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente […]". (Subrayo).***

88. Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

89.El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada". (subrayas fuera de texto original).

Ahora, teniendo en consideración lo solicitado por la accionante, quien estima que las publicaciones realizadas por **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, el 11 y 24 de junio de 2025, en la Red Social X y en Blu Radio, profiriendo acusaciones falsas, injuriosas y calumniosas en su contra, las cuales se han replicado en diferentes medios de comunicación y redes sociales como Vanguardia, El Colombiano, Pulzo, Infobae, Revista Semana, Redmas y El Tiempo, siendo una circunstancia que vulnera los

derechos invocados, para lo cual se le ha solicitado, el 11 de agosto de 2025, retractarse o rectificar esas afirmaciones calumniosas e injuriosas, sin que, el accionado, haya emitido pronunciamiento alguno.

La Corte Constitucional ha precisado que resulta pertinente la rectificación de la información presentada "*cuando la opinión emitida se soporta en hechos ajenos a la verdad o en datos que conducen al error.* ***Es decir, cuando las premisas que soportan el análisis emitido desinforman al público receptor y, además, vulneran injustamente la honra y el buen nombre de los protagonistas de los hechos*****" (Ver Sentencia SU - 355 de 2019).**

Si bien la solicitud de rectificación surge de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política Colombiana y del artículo 42.7, del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional señala que al *"… solicitarse la rectificación de informaciones inexactas o erróneas… se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma*" (ver Sentencia T - 004 de 2022).

Ofrecida la contestación a la acción, el accionado **GUTIÉRREZ ZULUAGA**, se refiere a la situación presentada, aludiendo, entre otros aspectos, que *"… las manifestaciones públicas de desacuerdos políticos hacen parte del legítimo ejercicio de los derechos de tal naturaleza, por parte del Alcalde de Medellín, quien, con motivo de su cargo,* ***no pierde sus más fundamentales derechos****"*.

También indicó que, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 420 de 2019, no se acreditó, ni siquiera sumariamente, por parte de la accionante, que se hubiera presentado alguna reclamación ante la red social X, respecto de los mensajes aludidos por ella o ante la red social YouTube, sobre los demás mensajes, razón por la cual no se habría agotado el requisito de procedencia de la acción, ni se habría acreditado la imposibilidad de reportar el contenido o de, por cualquier otro medio, acudir a las reglas de la comunidad. Requisito formal de fundamento que hace impropia la acción.

Además, adjunta copia de la comunicación N°. *202530411719*, con fecha de radicado 29 de agosto de 2025, mediante la cual - el Alcalde de Medellín (Antioquia) -, da respuesta a la accionante, en relación con la solicitud de rectificación o retractación reclamada. El texto de esa respuesta es el siguiente:

> *"Senadora,*
> ***Isabel Cristina Zuleta López***
> *Isabel.zuleta@senado.gov.co*
>
> ***Asunto:*** *Respuesta a su solicitud de rectificación con fecha del 11 de agosto de 2025*
>
> *Senadora, reciba un cordial y respetuoso saludo.*

Federico Gutiérrez Zuluaga*, en mi calidad de* ***Alcalde de Medellín****, me permito dar respuesta a la comunicación del 11 de agosto de 2025, mediante la cual se solicita la rectificación de ciertas afirmaciones en las que, según lo manifestado, yo habría proferido presuntamente señalamientos de carácter calumnioso e injurioso a través de distintos medios radiales de amplia difusión, entre ellos "Blue Radio".*

En igual sentido, se requirió que la rectificación ya referida fuera divulgada por los mismos medios donde, de conformidad por lo usted expuesto, se efectuaron las manifestaciones objeto de disenso, esto es, la red social X y entrevistas en medios de comunicación masiva; incluyendo además la remisión de una comunicación al eurodiputado Leo Luca Orlando, retractándome de las manifestaciones, que, en sus términos, la vinculaban como aliada o cómplice de bandas criminales sin pruebas.

Así entonces, es necesario establecer que su solicitud de retratación no será atendida satisfactoriamente, toda vez que las manifestaciones realizadas se sustentan en hechos ciertos, además de estar amparados por el derecho constitucional a la libertad de expresión, previsto en el artículo 20 de la Constitución política, según el cual,

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Lo anterior ha sido comprendido por la Honorable Corte Constitucional, así:

"De acuerdo con el artículo 20 de la Carta Política, el sistema constitucional consagra, entre otros derechos y libertades fundamentales, la libertad de expresión en sentido estricto, entendida como el derecho de las personas a expresar y difundir, libremente, el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos. Por otro lado, protege la libertad de información, la cual hace referencia a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo, y en atención a su finalidad, está sujeto a mayores restricciones" (Sentencia T - 110 de 2015. Corte Constitucional).

En ese orden de ideas, y sin otro particular, se da por resuelta de fondo la solicitud por usted presentada.

Cordialmente,

(Hay una firma)

FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA
ALCALDE"

Por consiguiente, se advierte que el asunto puesto a consideración implica una discusión de fondo que trasciende el análisis de procedencia de la acción de tutela, pues se requiere examinar el contenido de las publicaciones cuestionadas, frente a la supuesta inexactitud, distorsión o información injuriosa y/o calumniosa que se dice, fue emitida en contra de la accionante **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**, por parte de **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, respecto de las cuales cabría o no la solicitud o pedido de rectificación, no solo por parte de la persona accionada, en favor de la accionante, sino ante las redes sociales X, YouTube, en Blu Radio y ante los diferentes medios de comunicación donde se dice fue replicada como: Vanguardia, El Colombiano, Pulzo, Infobae, Revista Semana, Redmas y El Tiempo, lo cual no se precisa con ejecutado, en este evento.

No puede, por demás, desconocerse lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **SU – 420, del 19 de septiembre de 2019**, siendo magistrado ponente el doctor **José Fernando Reyes Cuartas**, en relación con la acción de tutela para proteger derechos como el buen nombre, la honra y la intimidad.

Indicó, inicialmente, la Corte, respecto del principio de subsidiariedad, en estos casos, que:

> "*… Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual;* ***ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo****; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación".* (subrayas fuera de texto original).

Señaló, igualmente, la Corte, que:

> *"… En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas…"*

*"…69. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

*ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo** (supra f. j. 64).*

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

*70. En tal sentido, en aras de comprobar la **relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos[1]:*

***i) Quién comunica**. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.*

a. Particular. Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

b. Funcionario público. La jurisprudencia constitucional[2] e interamericana[3] han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es

---

[1] Parámetros reiterados de la sentencia T-155 de 2019.
[2]En la sentencia T-949 de 2011, específicamente se dijo: "[s]*i bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto*".
[3] Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párr 131. En concreto se indicó: "*no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones*

ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones…"

(…)

*"…**ii) Respecto de quién se comunica**. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.*

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social…

*Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos[4] y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones[5]. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que **frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones[6]. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan***

---

es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos."

[4] Sentencia T-244 de 2018.

[5] En el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sistematizó de este modo los criterios para evaluar la relevancia pública de información atinente a la vida privada de altos funcionarios del Estado; los mismos que fueron empleados en la sentencia proferida en este asunto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de noviembre de 2011), para considerar que la información sobre aspectos de la vida privada del Presidente Menem era de relevancia pública por cuanto se refería, entre otros, al incumplimiento del deber legal de reconocer a un hijo.

[6] Sentencia T-244 de 2018.

constituirse en acoso u hostigamiento.

(…)

59. *En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:*

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:

a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.

b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.

c) *El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones)”*.

Así las cosas, se evidencia, de una parte, que si bien el alcalde accionado emitió comunicaciones, a través de la red Social X, que fueron replicadas por varios medios de comunicación y plataformas digitales, respecto de las cuales, la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**, estima que son injuriosas y/o calumniosas, al punto que le generan perjuicio a su buen nombre, dignidad personal y reputación profesional, llegando a vulnerar derechos como el buen nombre, la honra y la dignidad humana, esta situación, como lo afirma la aquí accionante, a través de su apoderado judicial, ha sido puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, al formular denuncia penal por los delitos de Injuria y Calumnia, al igual que una queja disciplinaria, en tratándose de un servidor público.

De igual forma, se tiene que la senadora **LÓPEZ ZULETA**, en fecha 11 de agosto de 2025, solicitó, vía correo electrónico, a **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, la rectificación o retractación de dichas afirmaciones, solicitud que ha sido respondida el

29 de agosto pasado, mediante la comunicación N°. *202530411719*, indicándole que no sería atendida la retractación por cuanto esas manifestaciones se sustentan en hechos ciertos y por estar amparados en la libertad de expresión previsto en el artículo 20 Superior; es decir, la situación no sólo se enmarca en una eventual circunstancia de comisión de presuntos delitos, que ya han sido puestos en conocimiento de la autoridad judicial sino que, en consideración de la accionante, también son vulneradores de derechos fundamentales, para lo cual se ha solicitado el derecho a la rectificación frente a quien emitió la comunicación, pero no así respecto de otra de las reglas fijadas por la Corte Constitucional, la relacionada con la "*Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo"*, pues, frente a ello no se estableció ni se probó tal reclamación o la imposibilidad de hacerlo; esto es, no se cumplen, a satisfacción, las exigencias legales y/o jurisprudenciales para la procedencia de la acción.

Además, bajo el principio de la subsidiariedad, la Acción de Tutela constituye un **medio judicial excepcional, subsidiario y residual y, por ende, no es un mecanismo alternativo u optativo a elección**, por cuanto, como última acción al alcance del ciudadano, se ha establecido para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercitado oportuna y diligentemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos, en orden a precaver o socavar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que han sido conculcados.

No sobra advertir, que son muchos los ciudadanos que han venido utilizando esta trámite constitucional, de manera indiscriminada, como si fuera un procedimiento que puede ser utilizado para resolver todo conflicto o como una tercera instancia ante decisiones de la administración o de particulares que les fueron adversas o para revivir términos ya prescritos, ante la inactividad o desidia de ellos mismos, olvidando que ésta, aunque mínimos, reclama el cumplimiento de unos requisitos o elementos característicos de especial prevalencia, entre los que se encuentra la subsidiariedad, la cual no se satisface en el presente asunto.

Tampoco, se percibe que los mecanismos ordinarios de defensa carezcan de idoneidad para lograr un amparo de derechos, ni se acreditó circunstancia alguna que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiente para garantizar la protección de prerrogativas legales que se consideren vulneradas, como yo se hizo; esto es, haber interpuesto denuncia penal, la cual se encuentra en trámite, como el mismo apoderado judicial lo refiere.

En tal sentido, el Alto Tribunal Constitucional, desde Sentencia T - 1318 de 2005, ya había señalado: *"**No se trata, entonces, que todo el derecho existente se disuelva en el derecho constitucional, que de esta suerte se convertiría en una especie de todo omnicomprensivo, sino que permite a los distintos ámbitos del derecho conservar su independencia y sus características propias**".* Es por ello que la

pretensión reclamada en ésta acción ha de ser debatida a través de los medios legales previstos en la misma normatividad o ante la jurisdicción ordinaria, como ya se dijo, puesto que no puede desconocerse la característica de subsidiariedad de que goza el trámite de tutela.

De manera que al no haberse cumplido con los requerimientos que se reclaman para el caso, no se percibe que los derechos fundamentales invocados hayan sido vulnerados, como acertadamente lo observó el fallador de primer nivel.

En consecuencia, acorde con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, se confirma, en su integridad, el fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, DE BOGOTA D.C.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, DE BOGOTA D.C.**, acorde con lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA ISABEL FERRER RODRIGUEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Isabel Ferrer Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 062 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400e42f12ba6fa1ef75a17f4a5aa268ec313d9275540911bad2093da1c78f120**

Documento generado en 08/10/2025 08:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica